



Boletín Oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 277.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes...

SEÑAS.

Elias Calvo Areilla, vecino de Saldaña, de 37 años, estatura 5 pies 3 pulgadas...

Miguel Rodriguez, vecino de Riveros, 45 años, estatura 5 pies 6 pulgadas...

Julian Martin Fernandez, vecino de Pontecilla, de 40 años, estatura 5 pies 4 pulgadas...

Llevan las armas del Aleaido que son revolver, dos pistolas y una escopeta.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO IV.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados...

Art. 303. Las que falsificaren billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones...

La misma pena se impondrá á los

que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren...

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco u otra clase de títulos al portador...

Art. 306. Los que hubieren adquirido de buena fé billetes de Banco u otros títulos al portador...

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos u otros documentos de crédito...

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito...

Art. 309. El que á sabidas negociare u de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero...

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones...

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de los correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados...

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren...

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieran á sabidas papel, sellos ó efectos falsos...

rán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas

Art. 313. Los que hubieren adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior...

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurriran en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos...

CAPITULO IV.

De la falsificación de documentos

Seccion primera.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrataciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la interveccion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Estando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documentos verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que var e su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Segá castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores...

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ó oficial u en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabidas presentare en juicio ó usare, con intencion

de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó desvio de perjuicio á otro será castigado como el autor de la falsedad.

Seccion segunda.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero y con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 314 será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabidas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Seccion tercera.

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificaciones

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en Banco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona



de algún servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 321. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos y servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor. Esta disposición es aplicable al que hiciere uso a sabiendas de la certificación falsa.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introducirse en sellos, marcas ó cualquier otra clase de útiles ó instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no los usare descargando suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con las mismas penas pecuniarias y personales inferiores en sus grados á las correspondientes a la falsificación para que aquellos fuesen propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren cedidos, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndolas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se aprovecharen de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieron uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien perteneciera, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro,

á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPITULO VI.

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciera con el propósito de evadir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal dijere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo ó presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal dijere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado medio y multa

de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito dijere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 cuartos las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo en los delitos que declaran falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante engaño, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó del engaño.

Esta última será derogada cuando hubiere llegado á entregarse al subornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterare con retenciones ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recae en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recae en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas falsos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirían delito de los que ante lugar á procedimien to de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir e nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la

imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPITULO VII.

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trojes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 344. El que uso para carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga preceitos en España ó ejerciere dichos actos incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, ocultar una pena ó ensayar algún perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpado las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediante justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en comiencio con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública ó inevidentemente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estatus que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALED PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la infracción de las leyes sobre in-

humaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 319. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo a lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrira en las penas de arresto mayor y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 320. El que violare los sepulcros ó sepulchras, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, serñ condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 321. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas a la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 322. El que habiendose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, ó productos químicos, de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 323. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 324. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 325. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrira en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 326. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corruptibles, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos seran siempre inutilizados.

Art. 327. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que comerciare ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojará en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga ai agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 328. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, cavite ó azar seran castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren a las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 329. Los empresarios y expedidores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas seran castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte seran castigados como estafadores.

Art. 330. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caeran en comiso.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 331. El Juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta no hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 332. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, sera castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiera impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se

impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 333. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas seran las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 334. El Juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si en el caso fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 335. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 336. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 337. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 338. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable del retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 339. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.

Art. 340. El funcionario público que faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiera despues sin su consentimiento, ó la contraria en el mismo negocio ó lo aconsejare, sera castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Fidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de conivencion ó evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley adicta por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Fidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio

inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

CAPITULO V.

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y reservadas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Si el embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una función manifiesta, clara y terminante de un juez judicial.

Tampoco incurrirán en responsa-

bilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquier otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Art. 383. El que rebasare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que correspondiera excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1,500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el jurado y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes quedará suspendido del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas ó incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados

en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlos ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérselo admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiera las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de sus leyes, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ú intenciones á una autoridad judicial relativa á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolu-

ción sean de la esclusiva competencia de los tribunales de justicia incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para un cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa 125 á 1,250 pesetas.

CAPITULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que emitir un informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 395. El alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afina en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena sera prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAPITULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

(Se continuará.)

(VE. DE JOSÉ G. RAMOS, LA PLATENA T.)

Circular núm. 278.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Belmonte y ocupacion de las alhajas, cuyas señas igualmente que las de aquellos á continuation se expresan, poniendo unos y otros á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frochilla, caso de ser habidos. Leon 13 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS DE LAS ALHAJAS.

Un copón de plata sobreorado su peso una libra, con las sagradas formas, una caja porta-viático de plata con una cruz encima, su peso 4 onzas; una corona de plata, peso 8 onzas, de la Virgen; Un rosario con sartas azules de piedra de jaspe con un crucifijo de plata, peso media onza; tres anillos nuevos de hilo.

IDEAL DE LOS LAURENOS.

Dos hombres á caballo. llevando el uno á la grupa una mujer, ésta viste mantel pintado, pañuelo color de rosa ó encarnado y otro á la cabeza blanco; el hombre que va á caballo con ella tiene vigote y perilla, sombrero hongo blanco de ala ancha; y otro hombre á pié, alto, delgado, con la chaqueta al hombro.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 279.

1.ª enseñanza.

En el Boletín oficial de la provincia de Madrid núm. 305, correspondiente al día 27 de Agosto último, aparece la publicacion siguiente:

«Junta provincial de 1.ª enseñanza de Madrid.—Examinado por una comision de esta Junta el opúsculo titulado Cuentos morales dedicados á la infancia, escrito por D. Diego Vidal; este cuerpo provincial, de conformidad con la citada comision, ha acordado recomendar este trabajo á los maestros de ambos sexos de la provincia, por el mérito indisputable que en él reconoce, tanto en el fin altamente moral que se propone, como en el lenguaje sencillo empleado en la exposicion de la doctrina, cuyas circunstancias lo hace aceptable y provechoso para la enseñanza de las escuelas. Madrid 26 de Agosto

de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.»

La obra que así queda recomendada por la Junta provincial de 1.ª enseñanza de Madrid, está destinada para texto de lectura en las escuelas de niños de ambos sexos, y en las Academias de Adultos; y segun el juicio que ha merecido de la prensa y de las entendidas personas que han tenido ocasion de examinarla, pocas obras de esta clase son las que llenarán mejor el objeto á que se destinan; pues al interés de la narracion, reune la exposicion clara y sencilla de la doctrina moral mas levantada y más propia para despertar en los niños los sentimientos más puros de caridad y de amor, motivos que me hacen ver como conveniente el recomendarla á mi vez á los maestros de escuela y á los Ayuntamientos de la provincia, bien seguro de que tan luego como les sea conocida habrán de calificarla de una provechosa y por demás útil adquisicion en el ramo de la enseñanza pública que les está encomendada.

Su precio es el de una peseta en las principales librerías de Madrid, y haciendo los pedidos directamente al autor, calle de Carretas, 20, 2.ª, se obtiene una rebaja de 10, 16 y 20 por 100 respectivamente cuando los pedidos llegan á 10, 25, ó 50 ejemplares. Leon 6 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

CARRITERAS.

Número 280.

Obras públicas.—Provincia de Leon

Propietarios de las fincas que atraviesa la carretera de Rionegro al Ferro-carril de la Corona por La Bañeza, desde la via ferrata á la carretera de Leon á Astorga en la jurisdiccion de Veguellina:

Ayuntamiento de Villarejo.

- 1. Tomas de Villamañan.
- José Benavides.
- Javier Fernandez.
- Agustin Fernandez.
- José Dominguez.
- Manuel Martinez Acebes.
- Ramon Somoza.
- Gregorio Moraa.
- Luis Natal.
- Pedro Natal.

D. Francisco Yañez.

- José Martinez.
- Alonso Martinez.
- Dionisio Fernandez.
- Vicente Garcia.
- Antonio Lalorre.
- Lorenzo Benavides.
- Santiago Cuevas.
- Bas Gallego.
- Rias Vega.
- Herederos de D. Lorenzo Cola.
- Santiago Benavides, menor.
- Manuel Dominguez.
- Luis Martinez.
- Cofradía de la Sta. Cruz.
- Francisco Natal.
- Vicente Rodriguez.
- Ilipado Galindo.
- Féix Anton.
- Antonio Oliveira.
- Lucia Dominguez.
- Herederos de Cemento Natal.
- Antonio Banco.
- Francisco Garcia.
- Joaquin del Az.
- M. Belor Dominguez.
- Isabel Fernandez de Toledo.
- Santiago Dominguez Marcos.
- Jacinto Natal.
- Antonio Puertes Matilla.
- Maria Benita Martinez.

Veguellina 12 de Agosto de 1870.

—El Ayudante Santos Mate.—Es copia.—Neira.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrrogable término de quince dias contados desde la fecha esclusiva de este Boletín presenten las reclamaciones á que se crean con derecho de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.ª de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre apropiacion forzosa. Leon 25 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Martinez Zapico, natural de Juricllos, (en Asturias) residente en esta ciudad, de edad treinta

y ocho años, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia trece del mes de Setiembre corriente, á las diez y media de su mañana, una solicitud de Registro pidiendo cien pertenencias de la mina de plomo argentifero, llamada *Pelicana*, sita en término comun del pueblo de Congosto, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Boza de la fraga, y linda N. y O. Rio Sil, al E. con camino vecinal de Ponferrada á Congosto, y al S. caso rapado; hace la designacion de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata sita en la Boza de la fraga donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion al E. se medirán dos mil metros y se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion al N. se medirán quinientos metros donde se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion al S. se medirán quinientos metros donde se fijará la cuarta estaca; de esta en direccion al O. se medirán dos mil metros donde se fijará la quinta estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las cien pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 13 de Setiembre de 1870.—*Vicente Lobit*.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Setiembre del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formula por la Secretaria de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
	Articulos.	por capitulos.
Capitulo I.—Administracion provincial	Escudos.	Escudos.
Artículo 1.ª Personal de la Diputacion provincial.	855	

Material de la Diputacion.	250	.	
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	66	666	
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	66	666	1.338 332
Capitulo II.—Servicios generales.			
Art. 2.º Gastos de bagajes.	1.958	333	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	400	"	2.358 333
Capitulo V.—Instruccion pública.			
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	97	083	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	1.200	"	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	300	"	
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera ensenanza.	66	666	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	185	332	1.847 081
Capitulo VI.—Beneficencia.			
Art. 1.º Atenciones de dementes.	400	"	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	1.200	"	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	400	"	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	6.000	"	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	200	"	8.200
Capitulo VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500		500
SECCION 2.º—CASOS VOLUNTARIOS.			
Capitulo II —Carreteras.			
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	108	332	108 332
Capitulo III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000		1.000
Capitulo IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	200	"	200
Total general.			15.452 078

En Leon á 29 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llanazares.—El Secretario de la Diputacion Domingo Diaz Caneja.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.
Por el presente cito, llamo

y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de D. Nicolas Diez, Presbitero, Párroco que fué de Santovénia del Monte, en este partido y Obispado, para que dentro del

término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado á fin de que puedan acreditar el derecho que les asista, y no verificándolo les parara el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por Tomás y Petró Diez, vecinos el primero de Cereales y la segunda de Santovénia, sobre que se les declare ánicos y universal es herederos del finado.
Dado en Leon á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por mandado de Su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Alvarez, y su hermano Antonio, vecinos que han sido de esta ciudad, de oficio ropavejeros, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue sobre ocultacion de bienes para aparecer insolvente la primera, apercibidos que de no comparecer dentro del indicado término les parará el perjuicio consiguiente.
Dado en Leon á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

EDICTO.

D. Mariano Herrero Sanchez. Alférez supernumerario del Regimiento Infanteria de Castilla, número diez y seis y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose sumariado á Genaro Moreno Fernandez, soldado de la primera compania del primer batallion de este Regimiento, hijo de Manuel y de Juzeña, natural de Fresno de la Valduerna, provincia de Leon, á quien está procesando por el delito de segunda desercion y basado en las facultades que conceden las ordenanzas generales del Ejército, por el presente Edicto, llamo, cito y emplazo al espresado soldado, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha,

se presente en el cuartel de San Benito de esta capital á prestar sus descargos, y de no verificarlo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldia.—Valladolid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Mariano Herrero.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, dada en la causa de oficio formada por incendio de cinco casas en el pueblo de Tejados, la noche del veintidos al veintitres de Junio último, se cita llama y emplaza á los herederos de Angel Antúñez, vecino que fué de dicho pueblo, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en ella, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se entenderá renuncian este derecho. Astorga veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Escribano, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia Civil.—Primer Jefe. 10.º Tercio.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el diez del actual, con objeto de vender los caballos del Escuadron de este Tercio, por no haber cubierto las mandas la tasacion pericial, se convoca á otra nueva que tendrá lugar el dia 17 de los corrientes á las once de la mañana, en la plazuela del Rastro de esta ciudad.

Las personas que desean interesarse en su compra, pueden hallarse en dicho punto el dia y hora citado. Leon 11 de Setiembre de 1870.—El Coronel primer Jefe, Pedro Garcia Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido del pueblo de Escobar, junto á Sahagun, una mula poco castaña y con hormigueros en los cascos de las manos. Su dueño Blas Fernandez dará más señas y una buena gratificacion al que se la presente.